Notificación sobre las Salvaguardias Procesales de la Educación Especial de Rhode Island

FORMULARIO MODELO

Introducción

La Ley para Individuos con Discapacidades (IDEA), ley federal que trata sobre la educación de los estudiantes con discapacidades, y las Regulaciones relativas a la educación de niños con discapacidades del Consejo Rector de Rhode Island para la educación primaria y secundaria, exige que las escuelas provean a los padres que tengan un hijo/a con una discapacidad, una notificación que contenga una explicación completa de las salvaguardias procesales (sus derechos) disponibles de acuerdo a IDEA y a la Normativa del Departamento de Educación de R. I.

Una vez por año escolar se le debe entregar una copia de la notificación sobre las salvaguardias procesales, así como:

Al recibir la remisión inicial o la solicitud de evaluación por parte de un padre;

Al recibirse la primera queja estatal según las §§ 300.151 a la 300.153 y al recibirse la primera queja sobre el debido proceso según § 300.507 en un año escolar;

Cuando se ha decidido imponer una acción disciplinaria que conlleva un cambio de local del menor **y**

Cuando usted lo solicite.

El distrito escolar podrá colocar una copia de su notificación sobre salvaguardias procesales en su página de Internet, de tenerla. Adicionalmente, una copia del formulario modelo de las salvaguardias procesales se encuentra disponible en www.ride.ri.gov.

Esta notificación sobre las salvaguardias procesales incluye un explicación completa sobre todas las salvaguardias procesales disponibles de acuerdo con:

Los Procedimientos para presentar quejas ante el estado

Autorización de los padres

Plan de Educación Individual (IEP) y Notificación previa por escrito

Mediación, Quejas sobre el debido proceso, Procedimiento de resolución y Audiencia imparcial

sobre el debido proceso

Salvaguardias procesales

Ubicación unilateral de un menor en una escuela privada y pagada con fondos públicos Información confidencial

Sus derechos de acuerdo con IDEA y las Regulaciones relativas a la educación de niños con discapacidades le son transferidas a su hijo cuando éste alcance la edad de **18 años** salvo que se tome otra decisión jurídica. Tal y como se explica en este documento, se le proporcionará a usted y a su hijo, una vez que éste cumpla 18 años de edad, una notificación por escrito (§300.520).

Si desea obtener más información o tiene dudas o inquietudes sobre sus derechos, los derechos de su hijo o sobre IDEA, por favor contacte al Centro de llamadas del Departamento de Educación de Rhode Island al **401-222-8999** o contacte directamente al Administrador de la Educación Especial de su distrito.

Índice

1. Información general	XX
Notificación previa por escrito	XX
Idioma materno	xx
Correo electrónico	xx
Autorización de los padres - Definición	XX
Autorización de los padres	xx
Evaluaciones de educación independientes	XX
2. Confidencialidad de la información	XX
Definiciones	xx
Información de identificación personal	xx
Notificación a los padres	xx
Derechos de acceso	xx
Registro de acceso	XX
Expedientes de más de un menor	xx
Lista de los tipos de información y lugares donde se encuentran	xx
Cuotas	XX
Enmienda de los expedientes a solicitud de los padres	XX
Oportunidad para una audiencia	xx
Procedimientos para la audiencia	xx
Resultado de la audiencia	XX
Autorización para la revelación de la información de identificación per	sonal .XX
Salvaguardias	xx
Destrucción de la información	XX
3. Procedimientos para presentar quejas estatales	XX
Diferencia entre la Queja sobre la audiencia relativa al debido proceso	y los
Procedimientos para presentar quejas estatales	XX

Enero 2011

Procedimientos para presentar que jas estatales (§300.151)	XX
Procedimientos para presentar quejas estatales (§300.152)	XX
Presentación de una queja	XX
4. Procedimientos para Quejas relativas al debido proceso	xx
Presentación de una queja relativa al debido proceso	XX
Quejas relativas al debido proceso	XX
Formularios modelo	XX
Mediación	XX
Proceso de resolución	XX
5. Audiencias sobre quejas relativas al debido proceso	XX
Audiencia imparcial sobre el debido proceso	XX
Derechos de audiencia	XX
Decisiones de la audiencia	XX
6. Apelaciones	xx
Finalidad de la decisión; apelación; revisión imparcial	XX
Tiempos límite y conveniencia de las audiencias y revisiones	XX
Acciones civiles, y el período de tiempo para entablar dichas acciones	XX
Colocación del menor mientras la queja y la audiencia relativa al debido pendientes	-
Honorarios del abogado	
7. Procedimientos cuando se disciplina a menores con discapacidades	XX
Autoridad del personal de la escuela	XX
Cambio de local como resultado de una expulsión disciplinaria	XX
Determinación del entorno	XX
Apelación	XX
Local durante la apelación	XX
Protecciones para menores que aún no cumplan con los requisitos para especial y servicios relacionados	
Referencia para la policía y las autoridades judiciales y acciones emprer	ndidas por
ástas	VV

8. Requisitos para la colocación unilateral de menores por parte de los padres en		
escuelas privadas pagadas con fondos públicos	XX	
General	xx	
Agradecimiento		
XX		
Recursos	xx	
Recursos adicionales:		
	XX	

1. Información General

Notificación previa por escrito

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.503

Notificación

Su distrito escolar deberá proporcionarle una notificación por escrito dentro de un plazo razonable, 10 días escolares, antes de:

Proponer iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o el local educativo de su hijo/a, o la provisión de una educación pública gratuita apropiada (FAPE) para su hijo/a; o

Rehusarse a iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o el local educativo de su hijo/a, o la provisión de FAPE para su hijo/a.

Contenido de la notificación

La notificación por escrito debe:

Describir la acción que su distrito escolar propone adoptar o rechazar;

Explicar porqué su distrito escolar propone o rechaza la acción;

Describir cada procedimiento de la evaluación, análisis, actuación, o informe que su distrito escolar haya usado para decidir proponer o rechazar la acción;

Incluir una declaración que indique que usted tiene protecciones bajo las disposiciones de las salvaguardias procesales en la Parte B de IDEA;

Informarle cómo puede obtener una descripción de las salvaguardias procesales si la acción que su distrito escolar propone o rechaza no es una remisión inicial para una evaluación;

Incluir los recursos para que usted solicite ayuda para entender la Parte B de IDEA;

Describir cualquier otra opción que el equipo del Programa de Educación Individual (IEP) de su hijo/a consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas; **y**

Proporcionar una descripción de otras razones por las que su distrito escolar propuso o rechazó la acción.

Notificación en lenguaje comprensible

La notificación debe estar:

Escrita en un lenguaje comprensible para el público en general; y

En su idioma materno o en otro modo de comunicación que usted utilice, a menos que sea claramente imposible hacerlo así.

Si su idioma materno u otro modo de comunicación no es una lengua escrita, su distrito escolar debe garantizar que:

La notificación le sea traducida oralmente por otros medios a su idioma materno u otro medio de comunicación:

Usted entienda el contenido de la notificación; y

Haya prueba por escrito de que se cumplieron con los requisitos de los puntos 1 y 2.

Idioma materno

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.29

Idioma materno, cuando se usa en referencia a un individuo que tenga conocimiento limitado de inglés, quiere decir lo siguiente:

El idioma usado normalmente por esa persona o, en el caso de un menor, el idioma usado normalmente por sus padres.

En todo el contacto directo con un menor (incluyendo la evaluación del menor), el lenguaje usado normalmente por el niño en casa o en el entorno de formación.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin una lengua escrita, el modo de la comunicación es lo que utiliza dicha persona normalmente (tal como lenguaje de señas, Braille, o comunicación oral).

Correo electrónico

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.505

Si su distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, usted puede elegir recibir lo siguiente por ese medio:

Notificación previa por escrito;

La notificación de las salvaguardias procesales; y

Notificaciones relativas a una queja sobre el debido proceso.

Autorización de los padres - Definición

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.9

Autorización

Autorización quiere decir:

Que se le ha informado a cabalidad en su idioma materno u otro medio de comunicación (tal como lenguaje de señas, Braille, o comunicación oral) de toda la información sobre la acción que se va a llevar a cabo y para la cual usted está dando consentimiento.

Que usted entiende y está de acuerdo con dicha acción, y la autorización describe dicha acción y enumera los expedientes (si los hay) que se entregarán y a quién; y

Usted entiende que la autorización es voluntaria por su parte y que puede retirarla en cualquier momento.

Si desea revocar (cancelar) su autorización una vez que su hijo/a haya comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, debe hacerlo por escrito. Retirar su autorización no afecta (niega o deshace) una acción que haya ocurrido después de que usted diera su permiso y antes de retirarlo. Adicionalmente, después de que usted retire su autorización, el distrito escolar no está en la obligación de enmendar (cambiar) el expediente de educación de su hijo/a para eliminar cualquier referencia al hecho de que su hijo recibió educación especial y servicios relacionados.

Autorización de los padres (por favor vea la definición de

Autorización anterior)

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.300

Autorización para realizar una evaluación inicial

Su distrito escolar no puede realizar una evaluación inicial de su hijo/a para decidir si cumple con los requisitos establecidos en la Parte B de IDEA para recibir educación especial y los servicios relacionados sin antes darle a usted una notificación previa por escrito de la acción propuesta, y sin obtener su autorización según se especifica en el párrafo titulado *Autorización de los padres – Definición, Notificación previa por escrito y autorización de los padres.*

Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su autorización una vez que se le haya informado, para realizar una evaluación inicial para decidir si su hijo/a tiene alguna discapacidad.

Su consentimiento para la evaluación inicial no quiere decir que usted también ha dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo/a.

Su distrito escolar no puede utilizar su denegación de la autorización para realizar un servicio o una actividad relacionada a la evaluación inicial, como fundamento para negarle a usted o a su hijo/a cualquier otro servicio, beneficio o actividad, salvo que otro requisito de la Parte B así lo

exija al distrito escolar.

Si su hijo/a está matriculado en la escuela pública o usted está intentando inscribirlo en una escuela pública y se ha negado a otorgar su autorización o no pudo responder a la solicitud que se le hizo para que diera el permiso para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, sin estar obligado a ello, proceder a realizar una evaluación de su hijo/a utilizando la mediación o la queja relativa al debido proceso, la reunión de resolución y los procedimientos relativos a audiencias sobre el debido proceso de la Educación Especial de Rhode Island. Su distrito escolar no violará sus obligaciones de buscar, identificar y evaluar a su hijo/a si, bajo estas circunstancias, no realiza una evaluación de su hijo/a.

Normas especiales para la evaluación especial de menores bajo la custodia del Estado.

Si el Estado tiene la custodia del menor y no está viviendo con sus padres:

El distrito escolar no necesita consentimiento de los padres para hacer una evaluación inicial y decidir si el menor tiene una discapacidad si:

El distrito escolar no puede encontrar a ninguno de los padres del menor, a pesar de realizar esfuerzos razonables para encontrarlos;

De acuerdo a la ley del Estado, se ha puesto fin a los derechos de los padres;

Un juez ha concedido el derecho de tomar decisiones educativas y de aprobar una evaluación inicial a un individuo que no es uno de los padres.

La Custodia del Estado, tal y como se usa en IDEA, se refiere a un menor que, según lo determine el estado dónde viva, es:

Un menor en adopción;

Considerado bajo custodia del Estado de acuerdo con la Ley del Estado; o

Bajo la custodia de una agencia pública para la asistencia social de menores.

Existe una excepción; *la Custodia del Estado* no incluye a un menor en adopción que tiene un padre adoptivo que encaja dentro de la definición de *padre* tal y como se usa en IDEA.

Autorización de los padres para obtener servicios y revocación de dicha autorización

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento una vez que haya sido informado, antes de proporcionar educación especial y los servicios relacionados a su hijo/a por primera vez.

El distrito escolar debe realizar los esfuerzos razonables con el fin de obtener su consentimiento una vez que haya sido informado, antes de proporcionar educación especial y los servicios relacionados a su hijo/a por primera vez.

Si usted no responde a la solicitud de autorización para que su hijo/a reciba educación especial

y los servicios relacionados por primera vez, o si usted se rehúsa a darla, o después revoca (cancela) por escrito su autorización, su distrito escolar <u>no puede utilizar</u> las salvaguardias procesales (es decir, mediación, queja sobre el debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) para obtener el acuerdo o una decisión para que se puedan proporcionar la educación especial y los servicios relacionados (recomendados por el equipo de IEP de su hijo) a su hijo/a sin su consentimiento.

Si usted se rehúsa a dar su aprobación para que su hijo/a reciba la educación especial y los servicios relacionados por primera vez, si no responde a la solicitud para dar dicha autorización o posteriormente la revoca (cancela) por escrito, y el distrito escolar no le proporciona a su hijo/a la educación especial y los servicios relacionados para los que se solicita su autorización, su distrito escolar:

No se considera que viole el requisito de poner a la disposición de su hijo/a una educación pública gratuita apropiada (FAPE) por no proporcionarle esos servicios a su hijo/a; **y**

No requiere tener una reunión sobre el Programa de Educación Individualizado (IEP) o para crear un IEP para la educación especial y los servicios relacionados para su hijo/a, para los que se solicitó su consentimiento.

Si usted revoca (cancela) por escrito su autorización en cualquier momento después de que su hijo/a reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar puede suspenderle dichos servicios, pero, antes de descontinuar esos servicios, debe notificarle por escrito, tal y como se explica en la sección Notificación previa por escrito

Autorización de los padres para reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su autorización antes de reevaluar a su hijo/a, a menos que su distrito pueda demostrar que:

Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la nueva evaluación de su hijo;

Usted no respondió

у

Si usted se rehúsa a autorizar la reevaluación de su hijo/a, el distrito escolar puede, sin estar obligado a ello, proceder a realizar la reevaluación de su hijo/a utilizando la mediación o la queja relativa al debido proceso, la reunión de resolución y los procedimientos relativos a audiencias sobre el debido proceso para intentar anular su denegación al consentimiento para la reevaluación de su hijo/a. Dadas estas circunstancias, así como con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no habrá incumplido sus obligaciones bajo la Parte B de IDEA, si declina realizar la reevaluación.

Documentación de los esfuerzos razonables hechos para obtener su aprobación

Su escuela debe mantener la documentación de los esfuerzos razonables realizados para obtener el consentimiento de los padres para las evaluaciones iniciales, para proporcionar servicios de educación especial y los servicios relacionados por primera vez, para la

reevaluación y para encontrar a los padres de menores bajo custodia del Estado para evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir constancia de los intentos realizados por el distrito escolar en estas áreas, tales como:

Las notas detallas de las llamadas telefónicas hechas o que intentaron hacer y de los resultados de esas llamadas;

Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; y

Notas detalladas de las visitas hechas a su hogar o a su lugar del empleo y de los resultados de esas visitas.

Requisitos para otras autorizaciones

Su consentimiento no es necesario antes de que su distrito escolar pueda:

Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o de la reevaluación de su hijo/a; o

Hacerle una prueba u otra evaluación a su hijo/a que se haga a todos los niños a menos que, antes de realizar esta prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.

Si usted ha inscrito a su hijo/a en una escuela privada por cuenta propia, o si su hijo/a recibe educación en casa, y no da su aprobación para la evaluación inicial o para una nueva evaluación del menor, o si usted no responde a una solicitud para que dé su autorización, el distrito escolar no puede utilizar sus procedimientos de resolución de conflictos (es decir, mediación, queja relativa al debido proceso, reunión de resolución o audiencias imparciales sobre el debido proceso) y no está obligado a considerar que su hijo/a cumple con los requisitos necesarios para recibir servicios equitativos (servicios disponibles para menores con discapacidades que los padres han inscrito en escuelas privadas).

Evaluaciones de educación independientes

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.502

General

Como se describe a continuación, usted tiene el derecho de recibir una evaluación independiente de educación (IEE) para su hijo/a si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo/a que realizó el distrito escolar.

Si solicita una evaluación independiente de educación, el distrito escolar debe proporcionarle la información de dónde obtener dicha evaluación y sobre los criterios del distrito escolar que se aplican a las evaluaciones de educación independientes.

Definiciones

Evaluación independiente de educación quiere decir una evaluación hecha por un examinador calificado que no es un empleado del distrito escolar responsable de la educación de su hijo/a.

Gasto Público significa que el distrito escolar pague la totalidad del costo de la evaluación o asegure que se realice la evaluación sin costo alguno para usted, según lo estipulado en la Parte B de IDEA, que permite a cada Estado utilizar cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal y privada disponible en el Estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la Ley.

El derecho de los padres a una evaluación pagada con fondos públicos.

Sujeto a las siguientes condiciones, usted tiene derecho a una evaluación independiente de educación de su hijo/a pagada con fondos públicos si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo/a que realizó el distrito escolar:

- Si usted solicita una evaluación independiente de educación de su hijo/a pagada con fondos públicos, su distrito escolar debe, sin retraso innecesario, y en un lapso no mayor de 15 días calendario contados a partir del recibo de la solicitud, <u>va sea</u>: (a) Presentar una queja relativa al debido proceso para solicitar una audiencia para demostrar que la evaluación de su hijo/a es adecuada; <u>o bien</u> (b) proporcionar una evaluación independiente de educación pagada con fondos públicos, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación que usted obtuvo no satisface los criterios requeridos por el distrito escolar.
- Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación del distrito es adecuada, usted aún tiene derecho a recibir una evaluación independiente, pero no pagada con fondos públicos.
- Si solicita una evaluación independiente de educación de su hijo/a, el distrito escolar puede preguntar porqué se opone a la evaluación realizada por el distrito. Sin embargo, su distrito puede no exigir una explicación y no puede retrasar injustificablemente la realización de la evaluación independiente de su hijo/a con fondos públicos o la presentación de una queja relativa al debido proceso para pedir una audiencia del proceso y defender la evaluación del distrito.

Usted tiene derecho solamente a una evaluación independiente de educación de su hijo/a pagada con fondos públicos cada vez que su distrito escolar haga una evaluación de su hijo/a con la cual usted no está de acuerdo.

Evaluaciones iIniciadas por los padres

Si obtiene una evaluación independiente de educación de su hijo/a pagada con fondos públicos o comparte con el distrito escolar la evaluación de su hijo/a realizada a expensa propia:

Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo/a, si satisface los criterios del distrito para las evaluaciones independientes, para cualquier decisión que se tome con respecto a la provisión de una educación pública gratuita apropiada (FAPE) para su hijo/a; y

Usted o su distrito escolar puede presentar la evaluación como prueba en una audiencia relativa al debido proceso con respecto a su hijo/a.

Solicitudes para evaluaciones por consejeros auditores

Si un consejero auditor solicita una evaluación independiente de educación de su hijo/a como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser pagada con fondos públicos.

Condiciones del distrito escolar

Si una evaluación educativa independiente está pagada con fondos públicos, las condiciones bajo las cuales se realiza la evaluación, incluyendo el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser las mismas que el distrito escolar usa cuando inicia una evaluación (en la medida en que esas condiciones sean consistentes con su derecho a una evaluación de educación independiente).

A excepción de las condiciones descritas arriba, un distrito escolar no puede imponer las condiciones o tiempos límites para la obtención de una evaluación de educación independiente pagada con fondos públicos.

2. Confidencialidad de la información

Definiciones

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.611

Tal y como se utiliza bajo el título Confidencialidad de la información:

Destrucción quiere decir destrucción física o eliminación de identificadores personales que se encuentran en la información para que la información ya no se pueda identificar personalmente.

Registros de educación quiere decir los tipos de registros incluidos en la definición de "registros de educación" en 34 CFR Parte 99 (las normativas que implementan la Ley de Derechos Educativos y Confidencialidad de la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA).

Agencia Participante es cualquier distrito escolar, agencia o institución que reúne, mantiene o usa información de identificación personal, o información de dónde se obtiene información, bajo Parte B de IDEA.

Información de identificación personal

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.32

Información de identificación personal quiere decir información que incluye:

El nombre de su hijo/a, su nombre como padre/madre, o el nombre de otro miembro de la familia;

La dirección de su hijo/a;

Un identificador personal como el número de seguro social de su hijo/a o el número de estudiante; **o**

Una lista de las características personales u otra información que haría posible identificar a su hijo/a con razonable certeza.

Notificación a los padres

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.612

El Departamento de Educación de Rhode Island (DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE RHODE ISLAND) debe dar una notificación adecuada para informar completamente a los padres sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, que incluya:

Una descripción que detalle hasta qué punto se proporciona la notificación en el idioma materno de los distintos grupos demográficos en el Estado;

Una descripción de los menores de quienes se mantiene la información de identificación personal, los tipos de información buscados, los métodos que el Estado se propone utilizar para recopilar la información (incluyendo las fuentes de las cuales se recopila la información) y el uso que se dará a la información;

Un resumen de las políticas y de los procedimientos que las agencias deben seguir en cuanto al archivo, revelación a terceros, retención y destrucción de la información de identificación personal; **y**

Una descripción de todos los derechos de los padres y los menores en cuanto a esta información; incluyendo los derechos según la Ley de Derechos Educativos y Confidencialidad de la Familia (FERPA) y sus normativas de ejecución en 34 CFR Parte 99.

Antes de realizar cualquier actividad de identificación, localización, o evaluación (también conocida como "*Child Find*"), la notificación se debe publicar o anunciar en periódicos u otros medios de comunicación, o ambos, que sean de circulación adecuada para notificar a padres sobre estas actividades a través del Estado.

Derechos de acceso

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.613 y LEYES GENERALES DE RHODE ISLAND (R.I.G.L.) §16-71-1 y subsiguientes

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier expediente de educación de su hijo/a que su distrito escolar recopile, mantenga o use, según la Parte B de IDEA. La agencia participante debe cumplir con su solicitud para inspeccionar y revisar cualquier expediente de educación de su hijo/a sin demora innecesaria y antes de cualquier reunión sobre el Programa de Educación Individual (IEP) o cualquier audiencia imparcial relativa al debido proceso (incluyendo una reunión para resolución o una audiencia sobre disciplina), y en ningún caso, más de 10 días calendario después de que usted haya hecho la solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar expedientes de educación incluye:

Su derecho a recibir una respuesta de la agencia participante a sus solicitudes razonables para explicaciones e interpretaciones de los expedientes;

Su derecho a solicitar que la agencia participante le entregue copias de los expedientes que no pueda inspeccionar de manera efectiva, a menos que reciba dichas copias (R.I.G.L. §16-71-3(a)(3)); y

Su derecho a que su representante inspeccione y revise los expedientes.

La agencia participante puede asumir que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los expedientes de su hijo/a, a menos que se le haya informado que no tiene tal autoridad de acuerdo con la ley estatal aplicable que rige los asuntos de custodia, separación y divorcio.

.....

Registro de acceso

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.614

Cada agencia participante debe mantener un registro de las partes que obtienen el acceso a los expedientes de educación recopilados, mantenidos, o utilizados de acuerdo con la Parte B de IDEA (excepto el acceso de los padres y de los empleados autorizados de la agencia participante), que incluya el nombre de la parte, la fecha en que fue concedido el acceso y el propósito para el cual se autoriza a la parte a utilizar los expedientes.

Expedientes de más de un menor

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.615

Si el expediente de educación incluye información sobre más de un menor, sus padres tienen derecho a inspeccionar y revisar sólo la información de su hijo/a o que se le informe sobre la misma.

Lista de los tipos de información y lugares donde se encuentran

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.616

Previa solicitud, cada agencia participante debe proporcionarle una lista de los tipos y lugares donde se encuentran los expedientes de educación que la agencia recopile, mantenga o use.

Cuotas

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.617

Cada agencia participante puede cobrar una cuota por copias de los expedientes que elabore para usted, de acuerdo con la Parte B de IDEA, si la cuota no le impide ejercer su derecho de inspeccionar y revisar los expedientes.

Una agencia participante no puede cargar una cuota por buscar o extraer información de acuerdo con esta Sección.

Enmienda de los expedientes a solicitud de los padres

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.618

Si cree que la información en los expedientes de educación de su hijo/a recopilados, mantenidos o usados bajo la Parte B de IDEA es errónea, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo/a, puede solicitar a la agencia participante que mantiene esta información que la cambie.

La agencia participante debe decidir si cambia la información de acuerdo a su solicitud dentro de un período de tiempo razonable después de recibir su solicitud.

Si la agencia participante se rehúsa a cambiar la información de acuerdo a su solicitud, debe informarle de ello y notificarle sobre su derecho a solicitar una audiencia a tales efectos, según se detalla bajo el título *Oportunidad para una audiencia*.

Oportunidad para una audiencia

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.619

Previa solicitud, la agencia participante debe ofrecerle la oportunidad de celebrar una audiencia para cuestionar la información contenida en los expedientes de educación de su hijo/a y asegurar que no sea errónea, engañosa ni que viole la privacidad u otros derechos de su hijo/a.

Procedimientos para la audiencia

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.621

Una audiencia para cuestionar la información contenida en los expedientes de educación se debe llevar a cabo de acuerdo a los procedimientos establecidos para tales audiencias de acuerdo con la Ley de Derechos Educativos y Confidencialidad de la Familia (FERPA).

Resultado de la audiencia

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.620

Si como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es errónea, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo/a, debe cambiar la información consecuentemente e informarle por escrito.

Si como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es errónea, engañosa ni viola la privacidad u otros derechos de su hijo/a, debe informarle de su derecho a incorporar una declaración escrita en los expedientes comentando sobre la información o dando las razones por las cuales usted no está de acuerdo con la decisión de la agencia participante.

La explicación incorporada a los expedientes de su hijo/a debe:

Mantenerla la agencia participante como parte del expediente de su hijo/a por todo el tiempo que la agencia participante mantenga el expediente o la porción en disputa; y

Si la agencia participante revela los expedientes de su hijo/a o la porción en disputa a terceros, la explicación también se debe revelar a dichos terceros.

Autorización para la revelación de la información de identificación personal

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.622

A menos que la información esté contenida en los expedientes de educación y se permita su revelación sin el permiso de los padres, de acuerdo con la Ley de Derechos Educativos y Confidencialidad de la Familia (FERPA), se debe obtener su permiso antes de que la información de identificación personal le sea revelada a personas que no sean funcionarios de las agencias participantes. A excepción de las circunstancias especificadas a continuación, no es necesaria su autorización antes de revelar la información de identificación personal a funcionarios de las agencias participantes con el propósito de satisfacer uno de los requisitos de la Parte B de IDEA.

Se debe obtener su permiso, o el permiso de un menor que cumpla con los requisitos

necesarios que haya alcanzado la mayoría de edad bajo la ley estatal, antes de que la información de identificación personal sea revelada a funcionarios de las agencias participantes que proporcionan o pagan los servicios de transición.

Se debe obtener su permiso si su hijo/a actualmente va, o irá a una escuela privada que no pertenezca al distrito escolar en el que usted reside, antes de que la información de identificación personal de su hijo/a sea revelada entre funcionarios del distrito escolar donde se encuentra la escuela privada y funcionarios del distrito escolar donde usted reside.

Salvaguardias

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.623

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal durante las etapas de recopilación, almacenamiento, revelación y destrucción.

Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.

Todas las personas que recogen o que usan la información de identificación personal deben recibir la capacitación o la instrucción con respecto las políticas y a los procedimientos de su Estado sobre confidencialidad de acuerdo con la Parte B de IDEA y con la Ley de Derechos Educativos y Confidencialidad de la Familia (FERPA).

Cada agencia participante debe mantener, para la inspección pública, un listado actual de los nombres y cargos de empleados dentro de la agencia que puedan tener acceso a la información de identificación personal.

Destrucción de la información

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.624

Su distrito escolar debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o usada de acuerdo con la Parte B de IDEA, ya no sea necesaria para proporcionarle servicios de educación a su hijo/a.

Si usted lo solicita, se debe destruir la información. Sin embargo, se puede mantener ilimitadamente un acta con el nombre de su hijo/a, la dirección, número de teléfono, sus notas, registro de asistencia, clases que asistió, último grado y año en que lo terminó.

3. Procedimientos para presentar quejas estatales

Para obtener más información y los formularios adecuados, por favor visite la página web de RIDE:

http://www.ride.ri.gov/Special Populations/Dispute resolution/

O contacte al Centro de llamadas del Departamento de Educación de Rhode Island al **401-222-8999**.

Diferencia entre la Queja sobre la audiencia relativa al debido proceso y los Procedimientos para presentar quejas estatales

Las regulaciones de la Parte B de IDEA disponen procedimientos separados para presentar quejas ante el estado y para presentar quejas y solicitar audiencias relativas al debido proceso. Tal y como se explica a continuación, cualquier individuo u organización puede presentar una queja estatal que alegue la violación de cualquier requisito de la Parte B por parte de un distrito escolar, el Departamento de Educación de Rhode Island o cualquier otra agencia pública. Sólo usted o un distrito escolar puede presentar una queja relativa al debido proceso sobre cualquier tema referente a una propuesta o una denegación para iniciar o para cambiar la identificación, la evaluación o la colocación educativa de un menor con una discapacidad, o la provisión de educación pública gratuita apropiada (FAPE) para el menor. Si bien el personal del Departamento de Educación de Rhode Island generalmente debe resolver una queja estatal dentro de un período de 60 días calendario, a menos que dicho plazo se prorroque, un funcionario imparcial a cargo de las audiencias debe conocer una queja relativa al debido proceso (si la cuestión no se ha resuelto en una reunión para lograr una resolución o a través de mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de los 45 días calendario subsiguientes a la terminación del período de resolución, como se describe en este documento bajo el título Proceso de Resolución, a menos que el funcionario a cargo de la audiencia conceda una prórroga a este período si usted o el distrito escolar así lo solicitan. Más adelante se describe con mayor detalle la presentación de quejas estatales, quejas relativas al debido proceso, los procedimientos de resolución y las audiencias.

Procedimientos para presentar quejas estatales

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.151

General

El Departamento de Educación de Rhode Island ha implementado procedimientos por escrito para:

Resolver cualquier queja incluyendo una queja presentada por una organización o un individuo de otro estado;

Presentar una queja al Departamento de Educación de Rhode Island;

Diseminar ampliamente los procedimientos para las quejas estatales a los padres y a otros individuos interesados, incluyendo capacitación para padres y centros de información, agencias de protección y apoyo, centros de vivienda independiente y otras entidades apropiadas.

Remedios para la denegación de los servicios apropiados

En la resolución de una queja estatal en la cual el Departamento de Educación de Rhode Island haya determinado que no se han prestado los servicios apropiados, el Departamento de Educación de Rhode Island debe abordar:

La ausencia de prestación de los servicios apropiados, incluyendo la acción correctiva apropiada para tratar las necesidades del menor (como por ejemplo servicios compensatorios o reembolso monetario); y

La prestación de servicios adecuados en el futuro para todos los menores con discapacidades.

Procedimientos para presentar quejas estatales

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.152

Límite de tiempo; procedimientos mínimos

El Departamento de Educación de Rhode Island debe incluir en sus procedimientos para presentar una queja estatal un tiempo límite de 60 días calendario después de que se presente una queja para:

Llevar a cabo una investigación independiente en el local, si el Departamento de Educación de Rhode Island la considera necesaria;

Dar al demandante la oportunidad de remitir información adicional, oral o escrita, sobre los alegatos de la queja;

Proporcionarle al distrito escolar u otra agencia pública la oportunidad de responder al demandante, incluyendo, como mínimo: (a) si la agencia así lo elige, una propuesta para resolver la queja; **y** (b) la oportunidad para que el padre que haya presentado la queja y la agencia, acuerden voluntariamente reunirse para participar en una mediación;

Revisar toda la información pertinente y tomar una decisión independiente sobre si el distrito escolar u otra agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de IDEA; **y**

Emitir una decisión escrita para el demandante que aborde cada uno de los alegatos de la queja y que contenga; (a) decisiones sobre cuestiones de hecho y conclusiones; **y** (b) las razones para la decisión final del Departamento de Educación de Rhode Island.

Prórroga; decisión final; implementación

Los procedimientos del Departamento de Educación de Rhode Island anteriormente descritos también deben:

Permitir una extensión al plazo de 60 días calendario, sólo si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja estatal en particular; **o** (b) uno de los padres y el distrito escolar u otra agencia pública involucrada acuerdan voluntariamente prorrogar el tiempo para resolver el asunto por mediación o medios alternativos de resolución de conflictos, si el Estado los ofrece.

Incluir los procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final del Departamento de Educación de Rhode Island, si fuera necesario, incluso: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

Quejas estatales y audiencias relativas al debido proceso

Si se recibe una queja estatal que también forme parte de una audiencia de debido proceso como se describe bajo el título *Presentación de una queja relativa al debido proceso*, o la queja estatal contiene múltiples asuntos de los cuales uno o más formen parte de dicha audiencia, el Estado debe diferir momentáneamente la parte de la queja que corresponda a la audiencia de debido proceso hasta que la audiencia haya concluido. Cualquier asunto de la queja que no sea parte de la audiencia relativa al debido proceso se debe resolver de acuerdo con el tiempo límite y los procedimientos descritos anteriormente.

Si surge una queja estatal sobre una cuestión que haya quedado decidida previamente en una audiencia de debido proceso en la que participaron las mismas partes (usted y el distrito escolar), la decisión de la audiencia relativa al debido proceso es vinculante respecto a dicha cuestión y el Departamento de Educación de Rhode Island debe informarle al demandante que la decisión es vinculante.

El Departamento de Educación de Rhode Island deberá decidir sobre una queja que alegue que un distrito escolar u otra agencia pública no haya implementado la decisión emitida en una audiencia de debido proceso.

Presentación de una queja

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.153

Una organización o individuo puede presentar una queja estatal escrita y firmada de acuerdo

con los procedimientos descritos anteriormente.

La queja estatal debe incluir:

Una declaración de que el distrito escolar u otra agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o sus normativas:

Los hechos sobre los que se basa la declaración;

La firma y la información de contacto del demandante; y

Si se alegan violaciones respecto a un menor en especial:

El nombre del menor y la dirección de su domicilio;

El nombre de la escuela a la que el menor acude;

En caso de los menores o jóvenes sin hogar, la información de contacto disponible del menor y el nombre de la escuela a la que acude;

Una descripción del problema del menor que incluya los hechos relacionados con el problema; **y**

Una propuesta de resolución para el problema, en la medida en que ésta se conozca y esté disponible al momento de presentar la queja.

La queja debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que se recibió la queja, según se describe bajo el título *Procedimientos para presentar una queja estatal*, o el demandante solicita servicios compensatorios por una violación que ocurrió no más de tres años antes de la fecha de recibo de la queja.

Al mismo tiempo de presentar la queja ante el Departamento de Educación de Rhode Island, la parte que la presenta debe enviar una copia al distrito escolar u otra agencia pública que presta servicios al menor.

4. Procedimientos para quejas relativas al debido proceso

Para obtener más información y los formularios adecuados, visite la página web de RIDE: http://www.ride.ri.gov/Special Populations/Dispute resolution/

O contacte al Centro de llamadas del Departamento de Educación de Rhode Island al **401-222-8999**.

Presentación de una queja relativa al debido proceso

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.507

General

Usted o el distrito escolar puede presentar una queja relativa al debido proceso sobre cualquier tema referente a una propuesta o una denegación para iniciar o para cambiar la identificación, la evaluación o la colocación educativa de su hijo/a, o la provisión de educación pública gratuita apropiada (FAPE) para su hijo/a.

La queja relativa al debido proceso debe alegar una violación que ocurrió no más de dos años antes de que usted o el distrito escolar se enterara o debiera haberse enterado de la acción que constituye la base para la queja relativa al debido proceso.

El tiempo límite antes establecido no será pertinente en su caso si no pudo presentar la queja relativa al debido proceso dentro de dicho plazo porque:

El distrito escolar tergiversó específicamente que había resuelto los hechos identificados en la queja; **o**

El distrito escolar ocultó información que debía proporcionarle de acuerdo con la Parte B de IDEA.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarle de cualquier servicio jurídico gratuito o de bajo costo y otros servicios importantes disponibles en el área si usted pide dicha información, **o** si usted o su distrito escolar presentan una queja relativa al debido proceso.

Quejas relativas al debido proceso

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.508

General

Para poder solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o bien, su abogado o el del distrito escolar) debe presentar una queja relativa al debido proceso a la otra parte. La queja debe incluir todo el contenido que se detalla a continuación y debe mantenerse de forma confidencial.

Quienquiera que presente la queja, sea usted o el distrito escolar, debe también proveer una copia de la queja al Departamento de Educación de Rhode Island.

Contenido de la queja

La queja relativa al debido proceso debe incluir:

El nombre del menor;

La dirección del domicilio del menor;

El nombre de la escuela del menor;

Si el menor o joven no tiene una residencia, la información de contacto del menor o joven y el nombre de la escuela;

Una descripción del problema del menor relativa a la acción que se propone o deniega, que incluya los hechos relacionados al problema; **y**

Una propuesta de resolución para el problema, en la medida en que ésta se conozca y esté disponible al momento de presentar la queja.

Notificación necesaria antes de asistir a una audiencia relativa al debido proceso

Puede que usted o su distrito escolar no tenga una audiencia relativa al debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o bien, su abogado o el del distrito) presente una queja relativa al debido proceso que incluya la información antes mencionada.

Suficiencia de la queja

Para que una queja de debido proceso prospere, se le debe considerar suficiente. La queja relativa al debido proceso será considerada suficiente (habrá cumplido los requisitos antes mencionados) a menos que la parte que recibe dicha queja (usted o el distrito escolar) notifique por escrito al funcionario a cargo de la audiencia, dentro de los 15 días subsiguientes al recibo de la queja, que la parte receptora considera que dicha queja no reúne los requisitos listados arriba.

Dentro de los cinco días calendario siguientes al recibo de la notificación que la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera como una queja relativa al debido proceso insuficiente, el funcionario a cargo de la audiencia debe decidir si la queja reúne los requisitos listados previamente y notificarle inmediatamente por escrito a usted y al distrito escolar.

Enmienda de la queja

Usted o el distrito escolar puede hacerle cambios a la queja sólo sí:

La otra parte aprueba por escrito los cambios y se le da la oportunidad de resolver la queja de debido proceso con una reunión de resolución, descrita bajo el título **Proceso de resolución**: o

No más de cinco días antes de que empiece la audiencia relativa al debido proceso, el funcionario a cargo de la audiencia concede permiso para realizar los cambios.

Si la parte que reclama (usted o el distrito escolar) hace cambios a la queja, el período de tiempo para llevar a cabo la reunión de resolución (dentro de los 15 días siguientes al recibo de la queja) y el período para la resolución (dentro de los 30 días siguientes al recibo de la queja) comienzan de nuevo en la fecha en que se presenta la enmienda.

Respuesta de la Agencia local de educación (LEA) o del distrito escolar a la queja relativa al debido proceso.

Si el distrito escolar no le ha enviado una notificación previa por escrito, según lo indicado bajo el título *Notificación previa por escrito*, con relación al objeto de la queja relativa al debido proceso, dentro de los 10 días calendario siguientes al recibo de la queja, el distrito escolar debe enviarle una respuesta que incluya:

Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o rechazó tomar la acción presentada en la queja relativa al debido proceso;

Una descripción de otras opciones que el equipo del Programa de Educación Individual (IEP) de su hijo/a consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas; y

Una descripción de cada uno de los procesos de evaluación, medidas, expediente o informe que el distrito escolar usó como base para la acción propuesta o rechazada; **y**

Una descripción de los demás factores que sean pertinentes para la acción propuesta o rechazada del distrito.

Proporcionar la información detallada en los apartados anteriores 1 al 4, no le impide al distrito escolar alegar que su queja relativa al debido proceso era insuficiente.

Respuesta de la otra parte a una queja sobre el debido proceso.

Excepto como se indica en el subtítulo, *Respuesta de la Agencia local de educación (LEA)* o del distrito escolar a la queja relativa al debido proceso, la parte que recibe una queja relativa al debido proceso debe, dentro de los diez (10) días calendario de haber recibido la queja, enviar a la otra parte una respuesta que trate específicamente los asuntos contenidos en la queja.

Formulario Modelo

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.509

El Departamento de Educación de Rhode Island ha creado formularios modelo para ayudarle a presentar una queja relativa al debido proceso y una queja estatal. Sin embargo, usted no está obligado a usar los formularios modelo. Para obtener más información y los formularios adecuados, visite la página web de RIDE: http://www.ride.ri.gov/Special Populations/Dispute resolution/. O contacte al Centro de llamadas del Departamento de Educación de Rhode Island al 401-222-8999. Puede usar este u otro formulario modelo apropiado siempre que contenga la información requerida para presentar una queja relativa al debido proceso o una queja estatal.

Mediación

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.506

General

RIDE ha desarrollado procedimientos que ponen a disposición la mediación para que usted y su distrito escolar resuelvan desacuerdos relacionados con cualquier asunto de la Parte B de IDEA, incluyendo asuntos que surjan antes de la presentación de una queja relativa al debido proceso. La mediación se ofrece para resolver conflictos sobre la Parte B de IDEA sin importar si usted ha presentado una queja relativa al debido proceso para solicitar una audiencia relativa al debido proceso como se describe bajo el título *Presentación de una queja relativa al debido proceso*.

Requisitos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

Sea voluntario por su parte y por parte del distrito escolar;

No se utilice para denegar o retrasar su derecho a una audiencia relativa al debido proceso, o para denegar cualquier otro derecho que tenga de acuerdo a la Parte B de IDEA; **y**

Lo lleve a cabo un mediador imparcial calificado que esté capacitado en técnicas de mediación efectivas.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos que ofrezcan a los padres y a las escuelas que eligen no usar el proceso de mediación, una oportunidad para reunirse en un lugar y hora conveniente para usted, con una parte desinteresada:

Que tiene un contrato con una entidad alternativa apropiada para la resolución de conflictos, o centro de capacitación e información para padres o un centro comunitario de recursos para padres en el Estado; y

Quien le explicaría los beneficios y fomentaría el uso del proceso de mediación.

El Estado debe mantener una lista de personas que sean mediadores calificados y conozcan las leyes y las normativas relacionadas a la provisión de educación especial y los servicios relacionados. El Departamento de Educación de Rhode Island debe seleccionar los mediadores al azar y de manera rotatoria o de otra forma imparcial.

El Estado es responsable del costo del proceso de mediación, incluyendo los costos de las reuniones.

Cada reunión durante el proceso de la mediación se debe programar de manera oportuna y celebrarse en un lugar que sea conveniente para usted y el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven un conflicto a través del proceso de mediación, ambas partes deben firmar un acuerdo vinculante que describa la resolución y:

Describa que todas las discusiones que tuvieron lugar durante el proceso de la mediación seguirán siendo confidenciales y no se pueden utilizar como prueba en audiencias relativas al debido proceso o acción civil (caso judicial) subsiguientes; y

Esté firmado por ambos, usted y un representante del distrito escolar que tenga la autoridad para obligar al distrito.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado se puede ejecutar en cualquier tribunal estatal con competencia (un tribunal que tenga la autoridad para conocer este tipo de casos según la ley estatal) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las discusiones ocurridas durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No se pueden usar como prueba en ninguna audiencia relativa al debido proceso o acción civil futura de ningún juzgado Federal o Estatal de un estado que recibe asistencia según la Parte B de IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

No puede ser un empleado del Departamento de Educación de Rhode Island ni del distrito escolar involucrado en la educación o el cuidado de su hijo/a; y

No debe tener un interés personal ni profesional que sea incompatible con la objetividad del mediador.

Una persona que calificada como mediador no es un empleado de un distrito escolar ni de una agencia del Estado únicamente por el hecho de que la agencia o el distrito escolar le proporcionan compensación por sus servicios como mediador.

Proceso de resolución

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.510

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días posteriores al recibo de la notificación de su queja relativa al debido proceso, y antes de que comience la audiencia relativa al debido proceso, el distrito escolar debe organizar una reunión con usted y el o los integrantes pertinentes del equipo del Programa de educación individual (IEP) con conocimiento específico de los hechos identificados en su queja relativa al debido proceso. La reunión:

Debe incluir a un representante del distrito escolar con autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito; **y**

No puede incluir a un abogado del distrito escolar a menos que usted esté acompañado de un abogado.

Usted y el distrito escolar deciden quiénes serán los integrantes pertinentes del equipo del IEP para que participen en la reunión.

El propósito de la reunión es que usted discuta su queja relativa al debido proceso y los hechos que la fundamentan, para que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver el conflicto.

La reunión de resolución no es necesaria si:

Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito no celebrar la reunión; o

Usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación según se describe bajo el título *Mediación*.

Período para la resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja relativa al debido proceso a su satisfacción dentro de los 30 días siguientes al recibo de la queja relativa al debido proceso (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), se puede celebrar la audiencia relativa al debido proceso.

Los 45 días programados para la emisión de una decisión final, como se describe bajo el título **Decisiones sobre la audiencia**, comienzan al vencimiento de los 30 días calendario del período para la resolución, con ciertas excepciones para ajustes hechos al período de resolución de 30 días calendario, como se describe a continuación.

Excepto en los casos donde usted y el distrito escolar hayan acordado no llevar a cabo el proceso de resolución o utilizar la mediación, si no participa en la reunión de resolución retrasará el calendario para el proceso de resolución y la audiencia relativa al debido proceso hasta que se lleve a cabo la reunión.

Si después de hacer los esfuerzos razonables y haberlos documentado, el distrito escolar no es capaz de obtener su participación en la reunión de resolución, el distrito puede, al final de los 30 días calendario del período de resolución, solicitar que un funcionario a cargo de la audiencia desestime su queja relativa al debido proceso. La documentación de estos esfuerzos debe incluir anotaciones de las veces que el distrito intentó organizar un lugar y hora acordados por ambas partes, tales como:

Las notas detallas de las llamadas telefónicas hechas o que intentaron hacer y de los resultados de esas llamadas;

Copias de la correspondencia que le fue enviada y cualquier respuesta recibida; y

Notas detalladas de las visitas hechas a su hogar o a su lugar del empleo y de los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no lleva a cabo la reunión para la resolución dentro de los 15 días calendario contados a partir del recibo de la notificación sobre su queja relativa al debido proceso **o** no participa en la reunión para la resolución, usted puede pedirle a un funcionario a cargo de la audiencia que comience el período de 45 días calendario de la audiencia relativa al debido proceso.

Ajustes al período de 30 días calendario para la resolución

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión para la resolución, entonces el período de 45 días calendario para la audiencia relativa al debido proceso comienza al día siguiente.

Después del comienzo de la mediación o de la reunión para la resolución y antes de que termine el

período de 30 días calendario para la resolución, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no es posible un acuerdo, entonces el período de 45 días calendario para la audiencia relativa al debido proceso comienza al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, pero no han llegado a un acuerdo, al final del período de 30 días calendario para la resolución se puede continuar con el proceso de mediación hasta llegar a un acuerdo si ambas partes así lo acuerdan por escrito. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retira del proceso de mediación durante este período de continuación, entonces el período de 45 días calendario para la audiencia relativa al debido proceso comenzará al día siguiente.

Acuerdo por escrito

Si se ha alcanzado una resolución para el conflicto en la reunión para la resolución, usted y el distrito escolar deben firmar un acuerdo jurídicamente vinculante que:

Esté firmado por usted y un representante del distrito escolar que tenga la autoridad para obligar al distrito; **y**

Sea ejecutable en cualquier tribunal estatal con competencia (un tribunal que tenga la autoridad para conocer este tipo de casos según la ley estatal), en un tribunal de distrito de los Estados Unidos o por el Departamento de Educación de Rhode Island.

Período para la revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar llegan a un acuerdo como resultado de la reunión para la resolución, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) puede anular el acuerdo dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que usted y el distrito firmaron el acuerdo.

5. Audiencias sobre quejas relativas al debido proceso

Para obtener más información y los formularios adecuados, visite la página web de RIDE: http://www.ride.ri.gov/Special Populations/Dispute resolution/

O contacte al Centro de llamadas del Departamento de Educación de Rhode Island al **401-222-8999**.

Audiencia imparcial sobre el debido proceso

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.511

General

Cuando se presenta una queja sobre el debido proceso, se le debe dar a usted o al distrito escolar involucrado en el conflicto, la oportunidad de que el caso se someta a una audiencia relativa al debido proceso, según se describe en las secciones *Queja sobre el debido proceso y Procedimiento para la resolución*. La agencia de educación estatal, el Departamento de Educación Primaria y Secundaria de Rhode Island, es la responsable de establecer, implementar, determinar la responsabilidad financiera y crear procedimientos para administrar un sistema de debido proceso de acuerdo con esta sección.

Funcionario imparcial de la audiencia

Como mínimo, un funcionario a cargo de la audiencia:

No puede ser un empleado del Departamento de Educación de Rhode Island ni del distrito escolar involucrado en la educación o el cuidado del menor. No obstante, el simple hecho de que la agencia pague los servicios de una persona para fungir como funcionario a cargo de la audiencia no significa que dicha persona sea un empleado de la agencia;

No debe tener un interés personal ni profesional que sea incompatible con la objetividad del funcionario en la audiencia;

Debe tener conocimiento y entender las disposiciones de IDEA y las normativas Federales y del Estado relativas a IDEA, y las interpretaciones jurídicas de IDEA de los juzgados federales y estatales; **y**

Debe tener conocimiento y habilidad para dirigir audiencias, y para tomar y asentar decisiones que sean consecuentes con la práctica jurídica usual. Cada agencia pública (ver las Normativas de Rhode Island §300.33) debe mantener un listado de personas que funjan como funcionarios de audiencia que incluya una descripción de las calificaciones de cada funcionario a cargo de la audiencia.

Objeto de la audiencia relativa al debido proceso

La parte interesada (usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia relativa al debido proceso no puede mencionar asuntos durante la audiencia relativa al debido proceso que no se hayan abordado en la queja sobre el debido proceso, a menos que la otra parte interesada esté de acuerdo.

Tiempo límite para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar debe solicitar una audiencia imparcial para resolver una queja sobre el debido proceso en un plazo de dos años a partir de la fecha en que usted o el distrito escolar se enterara, o debiera haberse enterado del asunto objeto de la queja.

Excepciones al tiempo límite

El tiempo límite antes establecido no aplicará para usted si no pudo presentar la queja relativa al debido proceso porque:

- El distrito escolar tergiversó específicamente que había resuelto el problema o los hechos identificados en su queja; **o**
- El distrito escolar ocultó información que debía proporcionarle de acuerdo con la Parte B de IDEA.

Derechos de audiencia

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.512

General

Usted tiene el derecho a representarse por cuenta propia durante la audiencia relativa al debido proceso. Además, cualquier parte interesada en una audiencia relativa al debido proceso (que incluye una audiencia relativa a procedimientos disciplinarios), tiene el derecho de:

Estar acompañado y asesorado por un abogado y/o personas con conocimiento o capacitación especial en problemas de menores con discapacidades;

Presentar pruebas y carearse, repreguntar y solicitar la presencia de testigos;

Prohibir la introducción de cualquier prueba en la audiencia que no le haya sido revelada a la parte interesada al menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia;

Obtener la transcripción literal de la audiencia de forma escrita o, si lo prefiere, electrónica; y

Obtener copia escrita o, si lo prefiere, electrónica, de las conclusiones de hecho y las decisiones.

Revelación adicional de información

Al menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia relativa al debido proceso, usted y el distrito escolar deben revelar a la otra parte todas las evaluaciones que se hayan hecho hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito pretenden utilizar en la audiencia.

Si una de las partes interesadas no cumple con estos requisitos, un funcionario a cargo de la audiencia puede impedirle a dicha parte que presente la evaluación o recomendación pertinente durante la audiencia sin previa aprobación de la otra parte interesada.

Derechos de los padres durante las audiencias

Debe dársele el derecho de:

Tener a su hijo/a presente;

Tener una audiencia pública; y

Que se le proporcione, sin costo alguno para usted, la transcripción de la audiencia, las conclusiones de hecho y las decisiones.

Decisiones de la audiencia

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.513

Decisión del funcionario a cargo de la audiencia

La decisión de un funcionario a cargo de la audiencia sobre si su hijo/a recibió educación pública gratuita apropiada (FAPE) debe estar basada en pruebas y argumentos directamente relacionados con FAPE.

En asuntos que alegan una violación procesal (como por ejemplo un Equipo de IEP incompleto), un funcionario a cargo de la audiencia puede decidir que su hijo/a no recibió FAPE sólo si las violaciones procedimentales:

Interfirieron con el derecho de su hijo/a a una educación pública gratuita apropiada (FAPE);

Interfirieron considerablemente con su oportunidad para participar en el proceso de toma de decisiones sobre la provisión de una educación gratuita pública apropiada (FAPE) para su hijo/a; o

Le causó a su hijo/a la privación de un beneficio educacional.

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente se pueden interpretar para prevenir que un funcionario a cargo de la audiencia solicite a un distrito escolar que cumpla con los requisitos de la sección de las salvaguardias procesales de las normativas Federales de la Parte B de IDEA (REGULACIONES DE RHODE ISLAND §§300.500 a 300.536).

Solicitud aparte para una audiencia relativa al debido proceso

Nada en la sección de las salvaguardias procesales de las normativas Federales de la Parte B de IDEA (REGULACIONES DE RHODE ISLAND §§300.500 a 300.536) se puede interpretar para impedirle que presente una queja aparte sobre el debido proceso relativa a un asunto diferente al de una queja que ya se ha presentado.

Conclusiones y decisión dada al panel asesor sobre educación especial del Estado y al público en general

Después de eliminar cualquier información de identificación personal, el Departamento de Educación de Rhode Island debe:

Proporcionar las conclusiones y decisiones de la audiencia relativa al debido proceso o la apelación al panel asesor sobre educación especial del Estado; **y**

Poner a la disposición del público dichas conclusiones y decisiones.

6. Apelaciones

Finalidad de la decisión; apelación; revisión imparcial

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.514

Finalidad de la decisión de la audiencia

Una decisión emitida rn una audiencia relativa al debido proceso (que incluye una audiencia sobre procedimientos disciplinarios) es definitiva. Sin embargo, cualquier persona involucrada en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión al interponer una acción civil, como se detalla bajo el título *Acciones civiles, y el período de tiempo para interponerlas*.

Tiempos límite y conveniencia de las audiencias y revisiones

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.515

El Departamento de Educación de Rhode Island debe asegurar que un plazo no mayor de 45 días calendario después del vencimiento del período de 30 días calendario para llevar a cabo las reuniones de resolución o, como se describe en el subtítulo *Ajustes al período de 30 días calendario para la resolución*, en un plazo no mayor de 45 días calendario después del vencimiento del período ajustado:

Se haya llegado a una decisión final en la audiencia; y

Se le haya enviado una copia de la decisión a cada una de las partes.

Un funcionario a cargo de la audiencia puede conceder extensiones de tiempo específicas más allá del período de 45 días descrito anteriormente a solicitud de cualquiera de las partes interesadas (usted o el distrito escolar).

Cada audiencia debe hacerse a una hora y lugar que sea conveniente para usted y para su hijo/a.

Acciones civiles, y el período de tiempo para entablar dichas acciones

.....

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.516

General

Cualquier parte interesada (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las conclusiones y la decisión en la audiencia relativa al debido proceso (que incluye una audiencia para procedimientos disciplinarios) tiene el derecho de entablar una acción civil sobre el asunto que fue objeto de la audiencia relativa al debido proceso. La acción se puede entablar en un tribunal estatal con competencia (un tribunal que tenga la autoridad para conocer este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin importar la cuantía del conflicto.

Límite de tiempo

La parte interesada (usted o el distrito escolar) que entable la acción tendrá 30 días calendario contados a partir de la fecha de la decisión del funcionario a cargo de la audiencia para presentar una acción civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal:

Recibe los expedientes de los procesos administrativos;

Admite pruebas adicionales si usted o el distrito escolar lo solicita; y

Fundamenta su decisión en la preponderancia (mayoría) de la prueba y concede las reparaciones que el tribunal considere apropiadas.

En ciertas circunstancias, la reparación judicial puede incluir el reembolso de la matrícula de la escuela privada y servicios compensatorios de educación.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen la autoridad para decidir sobre acciones presentadas de acuerdo a la Parte B de IDEA sin importar la cuantía del conflicto.

Norma de interpretación

Nada en la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos, la Ley para Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) u otras leyes Federales de protección de los derechos de los menores con discapacidades, excepto que, antes de presentar una acción civil de acuerdo con estas leyes para solicitar una compensación que también esté disponible de acuerdo con la Parte B de IDEA, se deben agotar los procedimientos relativos al debido proceso antes descritos, de la misma manera que sería necesario si la parte interesada hubiese interpuesto la acción de acuerdo con la Parte B de IDEA. Esto quiere decir que usted puede tener recursos disponibles según otras leyes que

se superponen con aquellos disponibles según IDEA, pero en general, para obtener reparación de acuerdo con esas otras leyes, primero debe usar los recursos administrativos previstos en IDEA (por ejemplo: la queja sobre el debido proceso, la reunión para la resolución, y los procedimientos de audiencia imparcial sobre el debido proceso) antes de ir directamente a un tribunal.

Colocación del menor mientras la queja y la audiencia relativa al debido proceso están pendientes

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.518

Excepto como se contempla a continuación bajo el título *Procedimientos cuando se disciplina a menores con discapacidades*, una vez que se envía una queja sobre el debido proceso a la otra parte, durante el período del proceso para la resolución, y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial sobre el debido proceso o un procedimiento judicial, a menos que usted y el Estado o el distrito escolar convengan otra cosa, su hijo/a debe permanecer en su local educativo actual.

Si la queja sobre el debido proceso involucra una solicitud para la admisión inicial a la escuela pública, su hijo/a, con su consentimiento, debe ser ubicado en el programa regular de la escuela pública hasta la terminación de todos los procedimientos.

Si la queja relativa al debido proceso involucra una solicitud para servicios iniciales según la Parte B de IDEA para un menor que está en transición de servicios prestados según la Parte C a la Parte B de IDEA y que ya no cumple con los requisitos para recibir los servicios de la Parte C porque ha cumplido 3 años de edad, el distrito escolar no está en la obligación de prestar los servicios previstos en la Parte C que el menor ha estado recibiendo. Si se decide que el menor cumple con los requisitos de la Parte B de IDEA y usted accede a que el menor reciba por primera vez educación especial y los servicios relacionados entonces, en espera del resultado de los procedimientos, el distrito escolar debe proporcionar esa educación especial y servicios relacionados que no sean parte del conflicto (aquellos en los que tanto usted como el distrito escolar están de acuerdo).

Si un funcionario de una audiencia relativa al debido proceso llevada a cabo por el Departamento de Educación de Rhode Island está de acuerdo con usted en que es necesario un cambio de local, se debe tratar dicha colocación como el local educativo actual donde su hijo/a permanecerá mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial sobre el debido proceso o procedimiento judicial.

Si hay un conflicto sobre la colocación educacional actual de un estudiante mientras hay un procedimiento o una decisión pendiente, usted tiene derecho a solicitar una audiencia ante el Comisionado de Educación. Para ello, contacte a la oficina jurídica de RIDE ubicada en el 225 Westminster Street, Providence, Rhode Island 02903, o por teléfono al **401-222-8979**.

Honorarios de abogados

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.517

General

En cualquier acción o procedimiento según la Parte B de IDEA, si usted prevalece (gana), el tribunal puede, a su discreción, adjudicar los honorarios razonables de los abogados como parte de sus costos.

En cualquier acción o procedimiento según la Parte B de IDEA, el tribunal puede, a su discreción, adjudicar los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos a una Agencia Educacional del Estado (el Departamento de Educación de Rhode Island) o al distrito escolar, si éste prevalece, para que sea pagado por su abogado, si el abogado: (a) presentó una queja o acción judicial que el tribunal considera frívola, irrazonable o sin fundamento; o (b) continuó el pleito después de que el pleito claramente se convirtió en frívolo, irrazonable o sin fundamento; o

En cualquier acción o procedimiento según la Parte B de IDEA, el tribunal puede, a su discreción, adjudicar los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos a una Agencia Educacional del Estado (el Departamento de Educación de Rhode Island) o al distrito escolar, si éste prevalece, para que sea pagado por usted o por su abogado, si usted presentó su solicitud para una audiencia relativa al debido proceso o acción judicial posterior para un propósito deshonesto, como por ejemplo para acosar, causar un retraso innecesario o para aumentar innecesariamente el costo de la acción o del procedimiento (la audiencia).

Adjudicación de honorarios

Un tribunal adjudica honorarios razonables de abogados de la siguiente manera:

Los honorarios deben estar basados en tasas actuales en la comunidad en la que surgió la acción o la audiencia, para ese tipo y calidad de servicios prestados. No se pueden utilizar bonos o multiplicador para calcular los honorarios adjudicados.

Los honorarios profesionales no se podrán adjudicar, y los costos relacionados no se podrán reembolsar en ninguna acción o procedimiento según la Parte B de IDEA por servicios prestados después de que se le ha hecho una oferta de resolución extrajudicial si:

- a) La oferta se hizo dentro del plazo dictado por la Norma 68 de las Normas Federales de Procedimiento Civil, o en el caso de una audiencia relativa al debido proceso o una revisión estatal, en cualquier momento mayor de 10 días calendario después de comenzar el procedimiento;
- b) No se acepta la oferta en un plazo de 10 días calendario; y
- c) El tribunal o el funcionario a cargo de la audiencia administrativa decide que la reparación recibida finalmente por usted no le es más favorable que la oferta de

resolución extrajudicial.

A pesar de estas restricciones, usted puede recibir la adjudicación de los honorarios profesionales y el reembolso de los costos relacionados si usted gana y tuvo justificación suficiente para rechazar la oferta de resolución extrajudicial.

No se pueden adjudicar honorarios relacionados con cualquier reunión del Equipo del programa de educación individualizada (IEP), a menos que la reunión sea el resultado de un procedimiento administrativo o de una acción judicial.

Una reunión para la resolución, como se describe bajo el título **Proceso de resolución**, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o de una acción judicial, ni tampoco se le considera una audiencia administrativa o una acción judicial en relación a estas disposiciones sobre honorarios de abogados.

El tribunal reduce, según considere adecuado, la suma de los honorarios profesionales adjudicados según la Parte B de IDEA, si el tribunal determina que:

Durante la acción o procedimiento, usted o su abogado retrasaron sin razón la resolución final del conflicto:

- La suma que se podría adjudicar como honorarios profesionales, sobrepasa sin razón la tasa por hora preponderante que se cobra en la comunidad por la prestación de servicios similares por abogados con aptitudes, reputación y experiencia similares;
- El tiempo utilizado y los servicios prestados fueron excesivos en relación a la naturaleza de la acción o procedimiento; **o**
- El abogado que lo representó no le proporcionó al distrito escolar la información necesaria en la notificación de solicitud sobre el debido proceso como se describe bajo el título **Queja** relativa al debido proceso.

Sin embargo, el tribunal no podrá reducir los honorarios si decide que el Estado o el distrito escolar retrasaron sin motivo la resolución final de la acción o del procedimiento, o que hubo una violación de acuerdo con las disposiciones sobre salvaguardias procesales de la Parte B de IDEA.

7. Procedimientos cuando se disciplina a menores con discapacidades

Autoridad del personal de la escuela

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.530

Decisión en cada caso individual

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única basada en cada caso individual, cuando decide si un cambio de local, de acuerdo con los siguientes requisitos relativos a la disciplina, es apropiado para un menor con discapacidad que viola uno de los códigos de conducta estudiantil de la escuela.

General

En tanto que puedan tomar dicha acción hacia menores sin discapacidades, el personal de la escuela puede, por un plazo no mayor de 10 días escolares consecutivos, expulsar de su local a un menor con una discapacidad que viole uno de los códigos de comportamiento del estudiante y ponerlo en otro lugar alternativo provisional de educación, en otro entorno o suspenderlo. El personal de la escuela también puede imponer expulsiones adicionales por un plazo no mayor de 10 días escolares consecutivos en el mismo año escolar, por diferentes incidentes de mala conducta, siempre y cuando dichas expulsiones no constituyan un cambio de local (ver la definición bajo el título *Cambio de local como resultado de una expulsión disciplinaria*).

Una vez que se ha expulsado a un menor con discapacidad de su local actual por un total de **10 días escolares** durante el mismo año escolar, el distrito escolar debe proporcionar servicios requeridos que se encuentran detallados bajo el subtítulo **Servicios** durante cualquiera de los días siguientes a la expulsión en ese año escolar.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que violó el código de conducta estudiantiles no fue una manifestación de la discapacidad del menor (ver el subtítulo *Determinación sobre la manifestación*) y el cambio de local disciplinario excedería **10 días escolares consecutivos**, el personal de la escuela puede imponer los procedimientos disciplinarios a ese menor con una discapacidad de la misma manera y por la misma duración como si fuera un menor sin discapacidades. Sin embrago, la escuela debe proporcionarle al menor los servicios descritos a continuación bajo el subtítulo *Servicios*. El Equipo de IEP del menor determina la alternativa temporal de educación del menor para recibir dichos servicios.

Servicios

Un distrito escolar sólo está obligado a proporcionar servicios a un menor con una discapacidad que ha sido expulsado de su local actual por **10 días escolares o menos** en ese año escolar, si da servicios a un menor sin discapacidades que también ha sido expulsado/a.

Un menor con discapacidades que es expulsado de su local actual por **más de 10 días** escolares en un año escolar y cuyo comportamiento no es una manifestación de su discapacidad (ver el subtítulo *Determinación de la manifestación*) o que es expulsado por

circunstancias especiales (ver el subtítulo *Circunstancias especiales*) debe:

Continuar recibiendo servicios de educación (tener una educación gratuita apropiada), para poder permitirle que continúe participando en el currículo general de educación, aunque sea en otro lugar (que puede ser un lugar alternativo de educación), y progresar para lograr las metas del IEP del menor; y

Recibir una evaluación de conducta funcional y servicios de intervención de comportamiento y modificación diseñados para tratar la violación de comportamiento para que no vuelva a ocurrir.

Después de que un menor con una discapacidad haya sido expulsado de su actual local por 10 días escolares en el mismo año escolar, cualquier expulsión adicional se entenderá como un cambio de local (ver el título *Cambio de local como resultado de una expulsión disciplinaria*). El Equipo del IEP del menor decide el alcance de los servicios necesarios para que el menor pueda continuar participando en el currículo general de educación, aunque sea en otro local, y progresar para lograr las metas del IEP, y recibir una evaluación de conducta funcional y servicios de intervención de comportamiento y modificación diseñados para tratar la violación de conducta para que no vuelva a ocurrir.

Determinación de la manifestación

En un plazo de **10 días escolares** de cualquier decisión de cambiar el local de un menor con discapacidad por una violación al código de conducta estudiantiles, el distrito escolar, usted y los integrantes pertinentes del Equipo de IEP (como lo determinen usted y el distrito escolar) deben revisar toda la información importante en el expediente del estudiante, que incluye el IEP del menor, cualquier observación de un maestro y cualquier información pertinente que usted proporcione, con el fin de determinar:

Si la conducta fue causada o tuvo que ver directamente con la discapacidad del menor; o

Si la conducta fue el resultado directo del incumplimiento del distrito escolar de implementar el IEP del menor.

Si el distrito escolar, usted y los integrantes pertinentes del Equipo del IEP del menor deciden que cualquiera de esas condiciones fue la causa, se debe decidir que la conducta del menor fue una manifestación de su discapacidad.

Si el distrito escolar, usted y los integrantes pertinentes del Equipo del IEP del menor deciden que la conducta fue el resultado directo del incumplimiento por parte del distrito escolar de implementar el IEP, el distrito debe tomar acción inmediata para remediar esas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor

Si el distrito escolar, usted y los integrantes pertinentes del Equipo del IEP deciden que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del menor, el Equipo del IEP debe:

Realizar una evaluación de conducta funcional, a menos que el distrito escolar haya realizado

previamente una evaluación de conducta funcional que resultó en un cambio de local, e implementar un plan de intervención de conducta para el menor **o**

Si ya se ha creado un plan de intervención de conducta, revisar el plan y modificarlo en tanto sea necesario, para tratar el comportamiento.

Excepto como se describe a continuación bajo el subtítulo *Circunstancias especiales*, el distrito escolar debe devolver al menor al lugar donde estaba antes de la expulsión, a menos que usted y el distrito estén de acuerdo con un cambio de local como parte del plan de intervención para la modificación de la conducta.

Circunstancias especiales

Sin importar si la conducta fue una manifestación de la discapacidad de su hijo/a, el personal de la escuela puede trasladar a un estudiante a un lugar alternativo temporal de educación (elegido por el Equipo del IEP del menor) por un plazo no mayor a 45 días escolares, si su hijo/a:

Lleva un arma (ver la definición a continuación) a la escuela o la tiene en la escuela, en los terrenos de la escuela o en una función escolar sujeta a la jurisdicción del Departamento de Educación de Rhode Island o un distrito escolar;

Tiene o usa drogas ilícitas intencionadamente (ver la definición a continuación) o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (como se define a continuación), mientras que esté en la escuela, en los terrenos de la escuela o en una función escolar sujeta a la jurisdicción del Departamento de Educación de Rhode Island o un distrito escolar; o

Ha causado una lesión corporal grave (como se define a continuación) a otra persona mientras está en la escuela, en los terrenos de la escuela o en una función escolar sujeta a la jurisdicción del Departamento de Educación de Rhode Island o un distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada quiere decir una droga u otra sustancia identificada bajo los anexos I, II, II, IV o V de la Sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Droga ilícita quiere decir una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posee legalmente, que se usa bajo la supervisión de un médico o que se posee o usa de acuerdo con cualquier autoridad según dicha Ley u otra disposición de la ley Federal.

Lesión corporal grave tiene el significado dado a una "lesión corporal grave" en el párrafo (3) de la Subsección (h) de la Sección 1365 de Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Arma tiene el significado dado a una "arma peligrosa" en el párrafo (2) de la primera Subsección (g) de la Sección 930 de Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en que se toma la decisión de hacer una expulsión que resulta en un cambio de local del menor por una violación al código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe notificarle esa decisión y darle una Notificación sobre las salvaguardias procesales.

Cambio de local como resultado de una expulsión disciplinaria

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.536

La remoción de su hijo/a con una discapacidad de su local de educación actual es un **cambio** de local si:

La remoción es por un plazo mayor de 10 días escolares continuos; o

Su hijo/a ha sido objeto de una serie de remociones que suman más de 10 días escolares acumulativos en un mismo año escolar.

Si se cuestiona un cambio de local, éste está sujeto a revisión a través de procedimientos de debido proceso y judiciales.

Determinación del entorno

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.531

El Equipo del programa de educación individualizada (IEP) determina el lugar educativo alternativo provisional para expulsiones que sean **cambios de local**, y expulsiones bajo los títulos **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales** anteriormente mencionados.

Apelación

1

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.532

General

Usted puede presentar una queja sobre el debido proceso (vea la sección *Procedimientos para quejas relativas al debido proceso*) para solicitar una audiencia relativa al debido proceso si no está de acuerdo con:

Cualquier decisión tomada de acuerdo con estas disposiciones disciplinarias en relación al local; **o**

La determinación de la manifestación antes descrita.

El distrito escolar puede presentar una queja sobre el debido proceso (ver arriba) para solicitar una audiencia relativa al debido proceso si cree que es muy probable que mantener el local actual del menor resulte perjudicial para él/ella mismo/a o para otros.

Autoridad del funcionario a cargo de la audiencia

Un funcionario de audiencia que reúne los requisitos descritos bajo el subtítulo *Funcionario imparcial de la audiencia* debe dirigir la audiencia relativa al debido proceso y tomar una

decisión. El funcionario a cargo de la audiencia puede:

Devolver a su hijo/a con una discapacidad al lugar de donde fue expulsado, si el oficial de la audiencia decide que la remoción fue el resultado de una violación de los requisitos establecidos bajo el título *Autoridad del personal de la escuela*, o que la conducta de su hijo/a fue una manifestación de su discapacidad; o

Ordenar un cambio de local del menor con una discapacidad a un lugar alternativo temporal de educación por no más de 45 días escolares si el funcionario a cargo de la audiencia decide que mantener el local actual del menor puede resultar perjudicial para él/ella o para otros.

Estos procedimientos de audiencia se pueden repetir si el distrito escolar considera que devolver a su hijo/a al lugar original puede resultar perjudicial para él/ella mismo/a o para otros.

Cuando usted o el distrito escolar presenta una queja sobre el debido proceso para solicitar tal audiencia, la audiencia que se debe llevar a cabo debe cumplir con los requisitos descritos bajo los títulos *Procedimientos para quejas relativas al debido proceso, Audiencias sobre quejas relativas al debido proceso*, excepto como se detalla a continuación:

El Departamento de Educación de Rhode Island debe hacer los arreglos para una audiencia acelerada sobre el debido proceso, de la cual debe emanar una determinación en un plazo de 10 días hábiles desde la fecha de solicitud de la audiencia. Un funcionario a cargo de la audiencia puede conceder una extensión que no exceda cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la fecha de recibo de la solicitud original para una audiencia.

A menos que usted y el distrito convengan por escrito renunciar a la reunión, o acuerden utilizar la mediación, una reunión de resolución debe realizarse en un plazo de **siete** días calendario contados a partir del recibo de la notificación de la queja relativa al debido proceso. Se puede llevar a cabo la audiencia a menos que el caso se haya resuelto a la satisfacción de ambas partes en un plazo de **15** días calendario contados desde que se recibió la queja relativa al debido proceso.

El Estado puede establecer normativas procesales diferentes para las audiencias aceleradas sobre el debido proceso respecto a las establecidas para otras audiencias sobre el debido proceso, pero a excepción de esos límites de tiempo, tales normas deben ser consecuentes con las normas en este documento con respecto a audiencias sobre el debido proceso.

Usted o el distrito escolar puede apelar la decisión emanada de una audiencia acelerada sobre el debido proceso de la misma manera en que se apelaría cualquier decisión emanada de otras audiencias sobre el debido proceso (vea el título *Apelaciones*).

Local durante la apelación

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.533

Cuando, como se describió anteriormente, usted o el distrito escolar presentan una queja sobre el debido proceso relacionada a asuntos disciplinarios, su hijo/a debe (a menos que usted y el

Departamento de Educación de Rhode Island o el distrito escolar acuerden otra cosa) permanecer en el lugar alternativo temporal de educación hasta que el funcionario a cargo de la audiencia emita su decisión, o hasta el vencimiento del período de la expulsión como se describe bajo el título *Autoridad del personal de la escuela*, cualquiera que se dé primero.

Protecciones para menores que aún no cumplen con los requisitos para la educación especial y servicios relacionados

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.5

General

Si se determina que su hijo/a no cumple los requisitos para recibir educación especial y los servicios relacionados y viola uno de los códigos de conducta estudiantiles, pero el distrito escolar tenía conocimiento (según se determine a continuación) antes de que ocurriera el comportamiento que causó la acción disciplinaria, de que su hijo/a era un menor con una discapacidad, entonces el menor puede hacer valer sus derechos a cualquiera de las protecciones descritas en esta notificación.

Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios

Se debe considerar que un distrito escolar tiene conocimiento de que su hijo/a es un menor con una discapacidad si antes del comportamiento que causó la acción disciplinaria ocurrió lo siguiente:

Usted expresó por escrito al personal supervisor o administrativo de la agencia educativa apropiada, o al maestro de su hijo/a, su preocupación de que el menor necesita educación especial y los servicios relativos;

Usted solicitó una evaluación que determine si se cumplen los requisitos para recibir educación especial y los servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de IDEA; **o**

El maestro/a de su hijo/a u otro personal del distrito escolar expresó directamente al director de educación especial o a otro personal supervisor del distrito escolar, preocupaciones específicas respecto a un modelo de comportamiento demostrado por su hijo/a.

Excepción

No se considerará que el distrito escolar tenía dicho conocimiento, si:

Usted no ha permitido que se realice una evaluación o rechazó los servicios de educación especial; **o**

Su hijo/a ha sido evaluado y se ha determinado que no es un menor con una discapacidad según la Parte B de IDEA.

Condiciones que aplican si no hay bases de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra el menor, un distrito escolar no tiene conocimiento de que su hijo/a es un menor con una discapacidad, como se describió anteriormente bajo los subtítulos *Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios* y *Excepción*, su hijo/a puede estar sujeto a las medidas disciplinarias que se imponen a menores sin discapacidades que se comportan de manera similar.

Sin embargo, si se hace una solicitud para una evaluación de su hijo/a durante el período en el cual su hijo/a esté sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación se debe hacer de una manera acelerada.

Hasta que se termine la evaluación, su hijo/a permanecerá en la colocación educativa determinada por las autoridades de la escuela, lo cual puede incluir la suspensión o la expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo/a tiene una discapacidad, tomando en cuenta la información de la evaluación llevada a cabo por el distrito escolar y la información que usted proporcionó, el distrito debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de IDEA, que incluye los requisitos disciplinarios descritos con anterioridad.

Referencia para la policía y las autoridades judiciales y acciones emprendidas por éstos

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.535

La Parte B de IDEA no:

Le prohíbe a una agencia reportar a las autoridades apropiadas un delito cometido por un menor con una discapacidad; **o**

Le impide a la policía estatal y a las autoridades judiciales el ejercicio de sus responsabilidades con respecto al uso de la ley Federal y del Estado para delitos cometidos por un menor con una discapacidad.

Envío de expedientes

Si un distrito escolar reporta un delito cometido por un menor con una discapacidad, el distrito:

Debe asegurarse que las copias de los expedientes sobre educación especial y disciplinarios del menor sean enviados para ser considerados por las autoridades a las que la agencia reportó el delito; y

Puede transmitir las copias de los expedientes de educación especial y disciplinarios del menor solamente en la medida en que lo permita la Ley de Derechos Educativos y Confidencialidad de la Familia (FERPA).

8. Requisitos para la colocación unilateral de menores por parte de los padres en escuelas privadas pagadas con fondos públicos

General

REGULACIONES DE RHODE ISLAND §300.148

La Parte B de IDEA no le exige a un distrito escolar pagar el costo de la educación, que incluye la educación especial y servicios relacionados, de su hijo/a con una discapacidad en una escuela o entidad privada, si el distrito escolar puso a la disposición de su hijo/a educación gratuita pública apropiada (FAPE) y usted elige colocarlo en una escuela o entidad privada. Sin embargo, el distrito escolar en donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo/a en la población cuyas necesidades están tratadas bajo el amparo de las disposiciones de la Parte B relativas a los niños que han sido puestos en una escuela privada por sus padres según las REGULACIONES de Rhode Island §§300.131 a 300.144. Además, el distrito escolar donde su hijo/a reside puede ser responsable de proporcionar servicios de educación especial como se requiere de acuerdo a las R.I.G.L. §16-24-1.

Reembolso por matriculación en escuela privada

Si su hijo/a recibió previamente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted elige matricularlo en una escuela preescolar, primaria o secundaria privada sin la autorización o la referencia del distrito escolar, un tribunal o un funcionario a cargo de la audiencia puede requerirle a la agencia que le reembolse el costo de esa inscripción si el funcionario a cargo de la audiencia o el tribunal considera que la agencia no puso a la disposición de su hijo/a una educación gratuita pública apropiada (FAPE) de manera oportuna antes de dicha inscripción, y considera que la colocación privada es adecuada. Un funcionario a cargo de la audiencia o un tribunal puede decidir que su colocación fue apropiada incluso si la colocación no cumple con los estándares estatales que se aplican a la educación proporcionada

por el Departamento de Educación de Rhode Island y los distritos escolares.

Límites a la suma del reembolso

Se puede reducir o negar la suma del reembolso descrito en el párrafo anterior:

- Si: (a) En la reunión del programa de educación individual (IEP) más reciente a la que usted asistió antes de sacar a su hijo/a de la escuela pública, usted no le informó al Equipo del IEP que rechazaba la colocación propuesta por el distrito escolar para proporcionar FAPE a su hijo/a, incluyendo sus preocupaciones y su intención de matricular a su hijo/a en una escuela privada con fondos público; o (b) por lo menos 10 días hábiles (incluyendo cualquier día feriado que sea en un día hábil) antes de sacar a su hijo/a de la escuela pública, usted no le notificó por escrito al distrito escolar esa información;
- Si, antes de sacar a su hijo/a de la escuela pública, el distrito escolar le notificó por escrito previamente su intención de evaluar a su hijo/a (incluyendo una declaración apropiada y razonable del propósito de la evaluación) pero permitió que se le hiciera la evaluación; o

Un tribunal decide que sus actuaciones no fueron razonables.

Sin embargo, la suma del reembolso:

No se puede reducir o negar por la falta de notificación si: (a) La escuela le impidió proporcionar la notificación; (b) Usted no había recibido notificación de su obligación de proporcionar la notificación antes descrita; o (c) el cumplimiento con los requisitos antes mencionados probablemente resultarían en un daño físico para su hijo/a; y

Puede, a discreción del tribunal o de un funcionario a cargo de la audiencia, no ser reducida ni denegada por no proporcionar la notificación requerida si: (a) usted no sabe leer ni escribir o no puede escribir en inglés; o (b) el cumplimiento con los requisitos antes mencionados probablemente resultarían en un daño emocional grave para su hijo/a.

Reconocimiento

Este documento está basado en el formulario modelo del Departamento de Educación de los Estados Unidos: Notificación sobre las salvaguardias procesales revisada en junio de 2009, y ha sido adaptado para cumplir con los requisitos establecidos en las Regulaciones relativas a la educación de niños con discapacidades del Consejo Rector de Rhode Island para la educación primaria y secundaria, en vigor desde el 1 de julio de 2010.

Recursos

Opciones y recursos, Opciones y recursos informales y formales para la resolución de conflictos relativos a la educación especial de Rhode Island

Solicitud de mediación

Proceso de queja y formularios

Solicitud para una audiencia relativa al debido proceso

http://www.ride.ri.gov/Special Populations/Dispute resolution/

Departamento de Educación de Rhode Island, <u>www.ride.ri.gov</u>, 401-222-8999, TTY 1-800-745-5555

Recursos adicionales:

Proyecto de asistencia técnica de Rhode Island, www.ritap.org, 401-456-4600

Red de información de padres de Rhode Island, www.ripin.org, 401-270-0101

Red de apoyo para padres de RI, www.psnri.org, 401-467-6855

Centro de Leyes para Incapacitados de Rhode Island www.ridlc.org, 401-831-3150

Oficina para los derechos civiles, http://ed.gov/about/offices/list/ocr/index.html, 617-289-0111

Centro de discapacidades Paul V. Sherlock, <u>www.sherlockcenter.org</u>, 401-456-8072

Preguntas y respuestas para padres y niños con discapacidades sobre las salvaguardias procesales y los procedimientos relativos al debido proceso, revisado en junio de 2009, http://idea.ed.gov/explore/view/p/%2Croot%2Cdvnamic%2CQaCorner%2C6%2C